

Es legal que el reembolso de un mutuo garantizado con hipoteca de un inmueble rústico expropiado con fines de reforma agraria, sea satisfecho al acreedor en efectivo, hasta donde alcance el justiprecio abonado en dinero al ejecutado, y el remanente en bonos de la deuda agraria.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Julio de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; por los fundamentos pertinentes de los fallos inferiores, y Considerando: que la ley quince mil doscientos cuarentidos, de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenticuatro modificó el artículo veintinueve de la Constitución del Estado y estableció que, cuando se trata de expropiación con fines de Reforma Agraria, entre otros casos, el pago de la indemnización puede realizarse a plazos o en armadas, o ser cancelado mediante bonos de aceptación obligatoria; que, el pago de la indemnización justipreciada de que trata el precitado artículo, se refiere tanto al pago en bonos como al pago en efectivo, al señalar que la ley determinará hasta qué suma el pago de la indemnización será hecho en dinero, y cuáles serán los plazos de pago, tipo de interés, monto de la emisión y demás condiciones de los bonos; que, en consecuencia, el indicado dispositivo constitucional es de ineludible aplicación en el presente caso, en el que se controvierte la procedencia o improcedencia del pago de un mutuo hipotecario con bonos de la deuda agraria; que, además, de conformidad con el artículo cincuentiocho del Texto Unico concordado del Decreto-Ley diecisiete mil setecientos, dieciseis, ampliatorias y conexas, cuando no conste en instrumento público el destino para el que haya sido otorgado el crédito, será obligatorio para el acreedor, si la parte en efectivo no fuere suficiente, recibir en pago los bonos de la deuda agraria que representen el valor de la indemnización hasta donde alcanzaren a cubrir el monto de su crédito; que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho común, en las afectaciones que se producen como resultado de la Reforma Agraria, el pago resulta inevitablemente diferido y sujeto a modalidad; que, de

otro lado, la finalidad y el propósito de la Reforma Agraria resultarían seriamente comprometidos y el Estado se vería privado de un instrumento esencial para su realización, si se le negara pleno poder cancelatorio a los bonos de la deuda agraria, emitidos de conformidad con la legislación de la materia; que, frente a lo dispuesto por la legislación especial sobre Reforma Agraria, concordante con el ya citado precepto constitucional, pierde consistencia la argumentación de que los referidos bonos carecen de convertibilidad y de que con éello se introduce un factor aleatorio en la contratación; que, por lo tanto, el reembolso total o parcial en bonos de la deuda agraria de un mutuo que, como este caso, está garantizado con hipoteca sobre un inmueble rústico que ha sido expropiado para fines de reforma agraria, no constituye en rigor, un pago írrito; que por tales consideraciones, y encontrándose el caso sub-litis enmarcado dentro de las normas legales antes referidas, resulta de estricto derecho que la deuda contraída sea satisfecha al ejecutante en efectivo hasta donde alcanzare el justiprecio abonado en dinero al ejecutado y el remanente en bonos de la deuda agraria: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenticinco, su fecha treinta de marzo del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas cincuenticinco, fechada el dos de diciembre del año próximo pasado, manda adelantar la ejecución hasta que la ejecutante se haga pago de la suma puesta a cobro y sus intereses pactados; declararon HABER NULIDAD en la misma sentencia en la parte, que confirmando la apelada, deniega por infundada la oposición deducida por el ejecutado a fojas treintiseis; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo: declararon fundada en parte dicha oposición, y que, en consecuencia, se pague al ejecutante en la forma indicada en el último considerando de esta resolución; sin costas; en los seguidos por doña Amanda Loero S. viuda de Cifuentes con don Vicente Checa Eguiguren; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON-LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 247.— Año 1971.—

Procede de Lima.
